

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015EE92456 Proc #: 3032695 Fecha: 27-05-2015
Tercero: MARIN SEGUNDO ALEXANDER "MUEBLES Y ARTESANIAS LAURITA"
Decedio: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)Clase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLLICIÓN

RESOLUCIÓN No. 00666

POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Radicado No. ER49499 del 24 de Octubre de 2006 se solicitó realizar visita técnica al establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 86C Bis No. 42-63 Sur debido a que la actividad industrial que allí se adelanta genera problemas de contaminación por ruido.

En atención a lo anterior, el día 21 de Noviembre de 2006 profesionales de la oficina de Control de Emisiones y Calidad del aire adelantaron visita al establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 86C Bis No. 42-63 Sur.

Con base en dicha visita de emitió el Concepto Técnico No. 9221 del 13 de Diciembre de 2006 y posterior requerimiento No. EE42152 del 21 de Diciembre de 2006 en el que se dispuso:

Requerir al señor Marín Florez en su calidad de propietario del establecimiento denominado Muebles Laurita ubicado en la Carrera 86 C Bis No. 42-63 Sur para que en el término de treinta (30) días calendario, a partir del recibo de dicho documento:

Realice las acciones y obras efectivas de control y mitigación de las emisiones sonoras hacia las viviendas que se localizan en el sector, con el fin de que el establecimiento cumpla con la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva según lo establecido en el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 627 de 2006.

Que el día 21 de Noviembre de 2006, Profesionales de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire visitaron el establecimiento de comercio Muebles y Artesanías Laurita, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido y el cumplimiento al Requerimiento No. EE42152 del 21 de Diciembre de 2006.

Mediante radicado No. 2006ER56087 del día 29 de Noviembre de 2006, se informa sobre la contaminación auditiva que genera el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 86 C BIS No. 42-63 Sur.

Que mediante memorando No. 2007IE1688 del 16 de Febrero de 2007, el jefe de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad Del Aire, informa a la Dirección Legal Ambiental, que en relación con el asunto de la referencia (Radicado No. ER56087 de 29 de Noviembre de 2006), el día 21 de Noviembre de 2006 se realizó visita al establecimiento de comercio Muebles y Artesanías Laurita, y que como consecuencia de dicha visita se emitió el Concepto técnico No. 9221.

Mediante memorando IE896 del 21 de Febrero de 2007 la Dirección Legal Ambiental solicita se

BOGOTÁ HUMANA



realice visita técnica al establecimiento de comercio Muebles y Artesanías Laurita, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido y el cumplimiento al requerimiento No. EE42152 del 21 de diciembre de 2006.

En atención a lo anterior, el día 13 de Marzo se realizó visita al establecimiento de comercio Muebles y Artesanías Laurita ubicado en la Carrera 86C Bis No. 42-63 Sur. En dicha visita se realizó la medición de ruido.

Como consecuencia de la visita, se emitió el Concepto Técnico No. 2970 del 28 de Marzo de 2007 mediante el cual se concluyó:

El establecimiento denominado Muebles Laurita, registro incumplimiento normativo el día de la visita teniendo en cuenta que opera con las puertas abiertas y que aún no ha implementado obras que mitiguen el impacto sonoro. Adicionalmente el establecimiento incumple con los materiales y/o residuos que utilizan.

Mediante radicado ER29503 del 15 de Julio de 2008 la señora Angélica Maia Espitia solicita se realice visita a la industria ubicada en la Carrera 86C Bis No. 42-63 Sur, con el fin de conocer la emisión de ruido generada por la actividad que allí se adelanta.

En atención a lo anterior los días 31 de Julio de 2008 y 21 de Agosto de 2008, Profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron visita al establecimiento de comercio Muebles y Artesanías Laurita, la cual fe atendida por el señor Segundo Alexander Marín, quien manifestó ser el propietario, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan. En constancia de ello se diligenció formulario de actualización y seguimiento a industrias forestales y las actas de visita de verificación No. 262 del 31 de Julio de 2008 y del 21 de Agosto de 2008.

El 15 de septiembre de 2008, se emitió el concepto técnico No. 013464 mediante el cual se concluye que:

Debido a que el representante legal de la industria forestal Muebles y Artesanías Laurita continúa incumpliendo el requerimiento No. EE42152 del 21 de Diciembre de 2006, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de la industria ubicada en la Carrera 86 C Bis No. 42-63 Sur, hasta tanto la empresa de cabal cumplimiento a los requerimientos emitidos por esta entidad.

Por otra parte, debido a que la actividad industrial se encuentra restringida dentro de lo usos específicos permitidos para el predio donde se desarrolla la actividad según el reporte de la Secretaria de Planeación Distrital, se hace necesario que la Alcaldía de Kennedy, en el marco de la anterior normatividad, defina la viabilidad de funcionamiento de la industria en dicho lugar, sin embargo mientras que la industria forestal de propiedad del señor Segundo Alexander Marín, ubicada en la carrera 86C Bis No. 42-63 Sur, continúe en funcionamiento se hace necesario que:

En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de transformación de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado hacia el exterior del establecimiento.

En un término de ocho (8) días calendario mejore el manejo interno de los residuos sólidos, adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos.

Adelante sus actividades a puerta cerrada.

BOGOTÁ HUMANA



El día 26 de Enero de 2009, mediante Resolución No. 0435, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para iniciar una investigación, formular cargos e imponer medida preventiva al señor Javier Fernando Becerra Melo, en calidad de representante legal de la Compañía Arte y Concepto En Madera ubicada en la calle 23 G Bis No. 96 G-21.

La anterior Resolución se notificó personalmente al señor Segundo Alexander Marín, el día 10 de Diciembre de 2009.

El día 18 de Febrero de 2009, mediante Resolución No. 0892, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para iniciar una investigación administrativa y formular cargos en contra del establecimiento de comercio denominado Muebles y Artesanías Laurita, ubicado en la Carrera 86 C Bis No. 42-63 Sur, identificado con el Nit. 5658447-1, representado legalmente por el señor Segundo Marín Florez.

Los cargos formulados fueron:

CARGO PRIMERO: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995; por cuanto al parecer el ruido generado por el establecimiento Muebles Laurita, presuntamente traspasa los límites de su propiedad en contravención de los standares máximos permisibles por norma.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 948 de 1995; por cuanto el establecimiento Muebles Laurita, al parecer no ha adoptado los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

CARGO TERCERO: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 9 de la Resolución 627 de 2006; por cuanto al parecer el ruido generado por el establecimiento Muebles Laurita, presuntamente está incumpliendo con los niveles máximos permitidos por norma, donde se estipula que para un sector B de tranquilidad y ruido moderado, los valores máximos permitidos están comprendidos entre 65 dB (A) en horario Diurno y 55 dB (A) en horario Nocturno.

La anterior Resolución se notificó personalmente al señor Segundo Alexander Marín en su calidad de propietario del establecimiento Muebles Laurita, el día 18 de Febrero de 2010.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento de comercio denominado Muebles y Artesanías Laurita, ubicado en la ubicado en la Carrera 86 C Bis No. 42-63 Sur, identificado con el Nit. 5658447-1, cuyo propietario es el señor Segundo Marín Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 5.658.447, cuenta con matricula mercantil activa y con ultimo año de renovación en el 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el expediente SDA-08-2008-3115, obra un acto administrativo que ordena iniciar, formular e imponer una medida preventiva a persona natural diferente a la que debió iniciársele esto es al señor Segundo Alexander Marín Flores identificado con cedula de ciudadanía No. 5.658.447, y con posterioridad se emitió una nueva resolución ordenando iniciar proceso sancionatorio ambiental y formulando cargos al establecimiento comercial y no al propietario del establecimiento en su calidad de persona

GOTÁ

Página 3 de 10



natural, dichas situaciones jurídicas atentarían contra el principio de seguridad jurídica, legalidad, por lo anterior este despacho entrara a analizará la procedencia de ordenar la cesación expediente en mención .

COMPETENCIA

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1°, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - DISPOSICIONES GENERALES - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: "...Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Página **4** de **10**





Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que previo a que este despacho resuelva la presente cesación, es preciso establecer de manera preliminar la norma administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta indiscutible que el régimen jurídico administrativo a aplicar al presente Auto, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Que bajo la anterior premisa y una vez revisado todo el procedimiento administrativo sancionatorio surtido en el expediente SDA-08-2011-1493, esta Secretaría encontró varias falencias que impiden el correcto desarrollo del proceso administrativo iniciado, así:

1. Se inició, formulo cargos e impuso medida preventiva, en contra de una persona totalmente ajena al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta.

Que al respecto este despacho debe señalar que vista la Resolución No. 0435 del 26 de Enero de 2009, la Administración resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental, formular cargos e imponer una medida preventiva, en contra de una persona totalmente ajena a la investigación que se adelanta; esto es en contra del señor JAVIER FERNANDO BECERRA MELO en su calidad de representante legal de la compañía ARTE Y CONCEPTO EN MADERA, el mismo carece de sustento y de justificación jurídica alguna, toda vez que dicho acto presuntamente vulnero las garantías mínimas que establece la Constitución o la ley para las actuaciones administrativas, y puso en peligro los derechos de a quien se le inicio erradamente proceso administrativo ambiental.

Dicha actuación administrativa debió iniciársele al señor Segundo Alexander Marín, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MUEBLES Y ARTESANIAS LAURITA, teniendo en cuenta que los documentos que obran en el expediente y que dan cuenta que las actuaciones adelantadas por esta Autoridad fueron en contra del señor Segundo

BOGOTÁ HUCZANA



Alexander Marín y no al señor Javier Fernando becerra.

Ahora bien, una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga, todo ello en procura de preservar la garantía de otros principios y derechos, como la legalidad, la igualdad, la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y derechos de las víctimas, entre otros, a fin de alcanzar un adecuado acceso a la administración de justicia, sustento esencial de una sociedad democrática

Como corolario con lo anterior, tenemos que desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un **Estado social de derecho (**C.N. art. 1º). Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, lo anterior ha venido siendo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...)

"De manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes."

Que la Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas.

Que el principio de legalidad es constitutivo del debido proceso y está consagrado en el artículo 29 de la Constitución, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.

A propósito la Corte Constitucional ha sostenido que "el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos." (Sentencia T-516 de 1992 MM.PP. Fabio Morón Díaz, Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanín Greiffenstein).

Que en efecto personas indeterminadas, como JAVIER FERNANDO BECERRA MELO en su calidad de representante legal de la compañía ARTE Y CONCEPTO EN MADERA, fueron

Página **6** de **10**





vinculadas al procedimiento sin que tuvieran nada que ver con las actuaciones que se adelantaban en contra del señor Segundo Alexander Marín, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Muebles y Artesanías Laurita.

2. El inicio del proceso sancionatorio versa sobre un establecimiento de comercio.

Que al respecto, este Despacho debe señalar que la Resolución No. 0892 del 18 de Febrero de 2009, que dio inicio al proceso sancionatorio, se hizo en contra del "establecimiento de comercio Muebles y Artesanías Laurita", es decir, citando un establecimiento de comercio, y no en contra de una persona -natural o jurídica- que son las llamadas a responder por sus obligaciones, según la Ley.

Que así, en relación con lo anterior, este Despacho debe establecer que el régimen jurídico civil colombiano indica que existen dos tipos de personas capaces adquirir derechos y contraer obligaciones, así:

"ARTICULO 73. PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. Las personas son naturales o jurídicas.

ARTICULO 74. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

ARTICULO 633. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

Que así mismo, en ese punto, es preciso destacar que el artículo 515 del Código de Comercio, establece la definición de un establecimiento de comercio, en los siguientes términos:

"Art. 515.- Se entiende por establecimiento de comercio un <u>conjunto de bienes organizados</u> <u>por el empresario para realizar los fines de la empresa</u>. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que de la definición transcrita, "<u>se infiere que el establecimiento de comercio es considerado en el derecho colombiano como un bien, luego mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica</u>". (Superintendencia de Sociedades, Concepto jurídico 220-009892, 16 de marzo de 2004). (Subrayas insertadas).

Por lo anterior resulta una equivocación jurídica iniciar proceso sancionatorio ambiental, y formular cargos contra el establecimiento de comercio denominado Muebles y Artesanías Laurita, por la sencilla razón de que se le está exigiendo el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, a un bien mercantil que por definición no es sujeto de derecho (persona) y por ende, no puede ser parte dentro de una actuación administrativa, ni mucho menos adquirir derechos y contraer obligaciones. En tal virtud, demandar a un bien mercantil es tanto como demandar a una persona inexistente y por ende, en la parte pasiva no estará ubicada una

Página **7** de **10**





persona jurídica sino un bien mercantil al cual no puede exigírsele que cumpla decisiones de carácter administrativo.

Que vistos y analizados los problemas jurídicos encontrados en el expediente SDA-08-2008-3115, se hace necesario dar aplicación al artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, el cual establece:

"Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor".

Que por consiguiente, y a la luz del mencionado artículo, es procedente declarar la cesación del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor JAVIER FERNANDO BECERRA MELO en su calidad de representante legal de la compañía ARTE Y CONCEPTO EN MADERA mediante Resolución No. 435 del 26 de Enero de 2009 y en contra del establecimiento de comercio denominado Muebles y Artesanías Laurita, toda vez que las conductas investigadas no son imputables a los presuntos infractores y por consiguiente no es procedente proseguir con el proceso sancionatorio ambiental, esto en aras de salvaguardar las garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos.

En lo respecta a las actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso se debe respetar, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión, adicionalmente en numerosas oportunidades, ha reiterado, que el debido proceso administrativo se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

De acuerdo con el artículo 209 superior "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...)

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en sentencia del 12 de Julio de 2001, expediente 5913, manifestó que:

(...) Así pues, en opinión de la Sala, las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, habida consideración de que la demanda **vulneró el principio de eficacia**,



Página 8 de 10

^{1.} T-438 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-438 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz), C-280 de 1996 (Alejandro Martínez Caballero), y SU-637 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). Para la jurisprudencia constitucional es diferente el alcance de los principios que componen el debido proceso en el derecho penal, en comparación con el de los regímenes sancionatorios administrativo o disciplinario, en los cuales el grado de protección es menos intenso.



consagrado en el artículo 3º, inciso 5º, del C.C.A., reiterado en el artículo 209 de la Carta Política, aplicable a las actuaciones administrativas, que impone a las autoridades de este orden la obligación de remover los obstáculos meramente formales, con miras a adoptar decisiones de fondo. (Negrilla fuera de texto)

(...) "

En consecuencia estima el Despacho que tales conductas administrativas atentan contra la seguridad jurídica y por lo tanto genera desconfianza en la administración en el sometimiento al imperio del sistema normativo; lo cual comporta, y de manera ostensible, un desacato al precepto constitucional (art. 29) que obliga a los operadores administrativos a seguir en todo caso las reglas propias de cada juicio.

Sobre tal error procedimental se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-956 de 2000 dentro del expediente T-292936 de fecha 26 de julio de 2000, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández, en donde se afirmó:

"Entre tales elementos, (refiriéndose a las formas propias del juicio) el de la competencia de quien decide -en las etapas intermedias o al finalizar el proceso- reviste especialísima importancia, puesto que de la definición previa sobre ella habrá de derivarse si, a la luz del Derecho aplicable, el funcionario o entidad que profiere un acto goza de autoridad para expedirlo. Si es así, ha actuado en ese aspecto conforme a las reglas propias del Estado de Derecho. De lo contrario, las ha violado y, al hacerlo, ha atropellado el derecho de las partes e intervinientes al debido proceso, y su acto carece de validez.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar la cesación y posterior archivo definitivo del expediente **SDA-08-2008-3115.**

En mérito de lo expuesto,

RESULEVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación de procedimiento en el tramite sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor JAVIER FERNANDO BECERRA MELO en su calidad de representante legal de la compañía ARTE Y CONCEPTO EN MADERA y en contra del establecimiento de comercio MUEBLES Y ARTESANÍAS LAURITA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al señor JAVIER FERNANDO BECERRA MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.159.113, en calidad de representante legal de la sociedad comercial Arte y Concepto en Madera Ltda, en la calle 26 G Bis No. 96 G-21 en esta ciudad, y al señor Segundo Alexander Marín Florez identificado con cedula de ciudadanía 5.658.447 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Muebles y Artesanías Laurita en la Carrera 86 C Bis No. 42-63 Sur en esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a Archivar las diligencias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2008-3115.**

Página 9 de 10



Bogotá D.C. Colombia



ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 27 días del mes de mayo del 2015

Juns

Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

SDA-08-2008-3115

Elaboró: DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/02/2015
Revisó: Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/05/2015
Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C:	46454722	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/05/2015
Aprobó:								
Alberto Acero Aguirre	C.C:	793880040	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/05/2015